

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Armenia - Quindío**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso  
Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 630013103001-2022-00269-00

Se decide mediante la presente providencia, los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

**EL RECURSO**

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el legislador al incluir el desistimiento tácito como una manera de terminar el proceso, lo consideró no como una amenaza para que la parte interesada actuara de manera amedrantada sino como una sanción al verificar sustancialmente que hay un desinterés absoluto en la continuidad del proceso, es decir un abandono claro.
- Que no puede entenderse bajo ninguna presunción la falta de interés en continuar con los trámites procesales, ni mucho menos que se abandonó la actuación a seguir, por lo que reitera que es un proceso que se encuentra en su inicio y que el requerimiento ante una situación de incertidumbre nace con el mismo auto que le da vida al proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Estamos frente a un proceso verbal de restitución de tenencia, dentro del cual se ha declarado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En esta ocasión saldrá avante el recurso presentado teniendo en cuenta que si bien se dio aplicación a la normativa expuesta en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. La parte interesada allegó junto con los anexos del recurso, prueba de que dentro del término de los 30 días de que trata la norma, emprendió las acciones para buscar el acto de notificación de la demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que la aplicación del desistimiento tácito no puede entenderse como un acto puramente objetivo y sancionatorio, toda vez que con ello se busca evitar la

parálisis del aparato judicial por falta de interés de parte, lo cual claramente no ocurrió en el presente caso en vista de que desde el 31 de octubre de 2022 se habían iniciado los actos dirigidos a la notificación, razón por la cual se repondrá la decisión.

De otra parte se requiere al ejecutante para que envíe nuevamente la citación para notificación personal, teniendo en cuenta que si bien se adjuntó con la constancia de que si reside o labora, la hora expuesta al interior de la misma contiene un horario de atención que no corresponde al real, ya que el centro de servicios judiciales a donde debe dirigirse el destinatario de la misma y que está ubicado en el edificio Gómez Arbeláez calle 20ª no. 14-15 quinto piso, tiene como horario de atención de 7:00 a.m. a 12: a.m. y de 2:00 p. m a 5:00 p.m., y no como erradamente quedo allí, y con ello podría generarse nulidades.

Lo anterior deberá realizarse en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto del 25 de noviembre de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutante para que envíe nuevamente la citación para notificación personal teniendo en cuenta que si bien se adjuntó con la constancia de que si reside o labora, la hora expuesta al interior de la misma contiene un horario de atención que no corresponde al real, ya que el centro de servicios judiciales a donde debe dirigirse el destinatario de la misma y que está ubicado en el edificio Gómez Arbeláez calle 20ª no. 14-15 quinto piso, tiene como horario de atención de 7:00 a.m. a 12: a.m. y de 2:00 p. m a 5:00 p.m., y no como erradamente quedo allí, y con ello podría generarse nulidades.

Lo anterior deberá realizarse en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

JMLD.

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46ab97df2dccc09b9ecec852136f9ff90800f5bff34973c19efe5ee37ca67c**

Documento generado en 18/01/2023 05:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**